

LA INFLUENCIA DE ISABEL DE CASTILLA EN LA INTEGRACIÓN DEL DERECHO NOVOHISPANO

Nemesio Rodríguez Lois*

Isabel de Castilla –más conocida como Isabel la Católica– desempeñó un papel decisivo en la integración del sistema jurídico que, durante tres siglos, rigió en los vastos territorios del Virreinato de la Nueva España del Mar Océano.

A pesar de que este personaje fallece en 1504 en Medina del campo (Valladolid) y no es sino hasta 1521, diecisiete años más tarde, cuando Hernán Cortés consuma la conquista del imperio azteca, del cual la reina de Castilla jamás llegó a tener noticia.

A pesar de ello, es mucho lo que el sistema jurídico novohispano –y en cierto modo el actual– le debe a esta mujer que por muy diversas razones es considerada modelo del buen gobernante.

Empezaremos diciendo como, en el atrio del Archivo General de Indias de Sevilla, existe una placa conmemorativa que data de 1952 y que dice textualmente:

“A la reina misionera Isabel La Católica que abrió cauce y rumbo al ímpetu apostólico de un pueblo”

Como al principio dijimos, a pesar de que Isabel de Castilla jamás llegó a enterarse de la existencia de territorios que, andando el tiempo, habrían de configurar la actual República Mexicana, su influencia en la integración tanto jurídica como sociológica de la sociedad mexicana fue definitiva.

Es del dominio público que dos fueron los hombres que pusieron los cimientos del México Virreinal: Hernán Cortés y fray Juan de Zumárraga.

Dos personajes cuyas vidas –al igual que las de la gran mayoría de los conquistadores y misioneros de América– transcurren dentro de la línea temporal que separa la Edad Media del Renacimiento y que, dentro de dicha encrucijada histórica, aún recuerdan los difíciles tiempos de la multiseccular guerra del pueblo español en contra del Islam.

* Licenciado en Derecho. Universidad Ibero Americana, 1974. Autor de ensayos históricos y colaborador de diarios y revistas especializadas. Asesor jurídico y administrativo en empresas de la iniciativa privada.

Cuanta razón tiene José María Iraburu al decirnos que “la Conquista de las Indias es completamente ininteligible sin la experiencia medieval de la Reconquista de España”¹

Hernán Cortés conquistando no sólo militarmente a los aztecas sino emprendiendo una empresa mucho más difícil como fue el caso de la Conquista Espiritual para la cual solicitó al Emperador Carlos I de España y V de Alemania que a estas tierras enviara misioneros de santidad acrisolada.

Fue así como, a los tres años escasos de la Conquista —el 13 de mayo de 1524— a estas tierras llegó el primer grupo de misioneros franciscanos que venía bajo las órdenes de fray Martín de Valencia.

En lo que respecta a fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México, diremos que contribuyó al establecimiento de la Iglesia Jerárquica a la vez que influyó para que, en 1539, se trajera la primera imprenta y que, en 1551, se fundara la primera universidad del continente.

A Zumárraga le debemos también la fundación de hospitales y escuelas que fueron centros activos de la evangelización.

De una manera lenta pero firme se iban colocando los cimientos de un pueblo que tendría como características primordiales la fe católica, la lengua castellana y un sistema jurídico emanado del derecho vigente durante la Reconquista el cual, a su vez, hundía sus raíces en el antigua Derecho Romano.

“Según la concepción predominante en los tiempos modernos, el derecho no es sino la expresión de la voluntad soberana, sea del rey, del parlamento o de quien fuere, por lo que la misión del jurista se reduce a buscar el lugar donde esa voluntad se hace explícita y mostrar su vigencia. En cambio, para el antiguo espíritu español, el derecho no era hijo de la voluntad, sino de la inteligencia. No era una voluntad quien lo declaraba en primer término, sino la inteligencia la que descubría la “ordenación racional enderezada al bien común”, que es la definición que Santo Tomás había dado del derecho. Y para hacer ver que su entendimiento no se equivocaba, el jurista debía compulsar su propio juicio con el de los expertos, y mostrar el acuerdo de su criterio, con las respuestas de los prudentes (*responsa prudentium*) del derecho romano, cuya prudencia, a su vez, se contrastaba con la de los grandes escritores y moralistas de las lengua clásicas, los padres de la Iglesia y las Sagradas Escrituras”.²

Complementando lo anterior, nos dice José Prat García: “La tradición del sentimiento del derecho era particularmente viva en España; ya en la Edad Media el Código de las siete partidas fue en el derecho lo que la Suma de Santo Tomás para el pensamiento especulativo y lo que la Divina Comedia para la poesía y el espíritu. El primer problema político que el viaje de Colón suscitaba era la cuestión del título en virtud del cual había sido acometido, y lo mismo que para los portugueses, las bulas de los Papas

1 *Hechos de los Apóstoles de América*. Fundación GRATIS DATE. 1ª. Edición. Pamplona, 1992. Páginas. 38 y 39

2 Ramiro de Maeztu. *Defensa de la Hispanidad*. Editora Nacional. 1ª. Edición. Madrid, 1974. Página 970

proveyeron de una titulación jurídica, cuya validez no importa tanto como el sentido de aspiración a la protección del derecho que revela “³

No debemos ser exhaustivos ya que si tal fuese nuestro propósito –aparte de alejarnos del tema que nos ocupa– correríamos el riesgo de que nuestro trabajo resultase incompleto ya que el mismo es tan amplio que para tratarlo a fondo requerimos de una abundante bibliografía.

El hecho de que, de manera muy especial, hayamos mencionado a Cortés y a Zumárraga tiene su explicación ya que –aparte de su impulso evangelizador– ambos personajes contribuyeron a que los derechos humanos de los habitantes de estas tierras fuesen respetados con justas disposiciones legales.

Como es del dominio público, a Hernán Cortés se debe la fundación del primer Municipio, hecho que tuvo lugar en abril de 1519 en Veracruz con lo cual se le daba carta legal a la Conquista con lo que se le quitaba a la misma el carácter de simple expedición de buscadores de tesoros.

“En la soledad de los arenales Cortés no fundaba no sólo una villa española sino el sistema político mexicano del siglo XX”⁴

Pocas semanas antes, en la isla de Cozumel, el mismo Cortés había castigado a unos soldados que se habían apoderado de ciertos bienes propiedad de los indios.

Pues bien, en el momento en que castigaba a los ladrones, Cortés estaba realizando el primer acto jurídico en tierras de México.

Cedemos la palabra a Bernal Díaz del Castillo, cronista de aquel acontecimiento histórico: “Y les mandó volver el oro, y paramentos y todo lo demás, y por las gallinas que ya se habían comido, les mandó dar cuentas y cascabeles. Aquí en esta isla comenzó Cortés a mandar muy de hecho y Nuestro Señor le daba gracia...”⁵

Por su parte, a Zumárraga se debe también la primera protesta en la historia de México de la Jerarquía eclesiástica en contra de los oidores de la Primera Audiencia, quienes habían cometido infinidad de tropelías contra los indios.

De este modo, la naciente Iglesia Mexicana y de manera muy especial los misioneros que tenían tan estrecho contacto con los indígenas, hacían oír su voz en defensa de unos derechos naturales que dicha institución consideraba que estaban siendo atropellados.

Al respecto nos dice el maestro Guillermo Floris Margadant: “Este íntimo contacto del clero regular con los indios, a través de la evangelización, convierte a muchos de los frailes en loables defensores de los indígenas”⁶

Es muy probable que quienes estén leyendo estas líneas se pregunten para qué tanto preámbulo o más concretamente, que tienen que ver Cortés, Zumárraga y los misioneros

3 *Medio Milenio del Nuevo Mundo*. Editora Nacional. 1ª. Edición. Madrid, 1985. Página 35

4 José Fuentes Mares. *Cortés el hombre*. Editorial Grijalbo. 1ª. Edición. Barcelona, 1981. Página 70.

5 *Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España*. Fernández Editores. 1ª. Edición. México, 1955. Capítulo X. Página 49.

6 *La Iglesia Mexicana y el Derecho*. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México, 1984. Página 110.

con la supuesta o real influencia de Isabel de Castilla en la integración del sistema jurídico novohispano.

Sin entrar en mayores detalles, empezaremos diciendo que nuestro personaje nace en 1451 precisamente en Castilla, una región en la cual el ambiente climático, sociológico y cultural mucho habrían de influir en la integración de su personalidad.

“No fue, ciertamente, un hecho casual o fortuito el que la infanta Isabel viniera a este mundo en Castilla: la de las grandes catedrales para Dios y la de las humildes chozas para sus hijos; la de los invictos castillos contra la morisma y la de los pobres monasterios para sus monjes; la región de horizontes infinitos, donde cielo y tierra se besan y abrazan en lontananza, donde el espíritu es propicio a la contemplación serena y a la visión amplia y espaciosa, despegando un tanto la vida de la tierra para fundirla con el cielo”⁷

Según las disposiciones dinásticas vigentes en aquel entonces, todo parecía indicar que la infanta Isabel estaba destinada a ser un miembro más de la nobleza castellana pero sin aspirar jamás a sentarse en el trono que, siglos atrás, ocuparan Fernando III El Santo o Alfonso X El Sabio.

No obstante, una serie de curiosas circunstancias —que algunos de sus biógrafos califican de providenciales— le hicieron subir no solamente al trono de Castilla sino que, tras su matrimonio con el Príncipe Fernando de Aragón, lograr la unión de ambos reinos y posteriormente —tras la reconquista de Granada— consolidar la unidad española.

Es muy probable que el hecho de que esa serie de inexplicables pero concurrentes circunstancias que la colocaron, junto con su esposo, al frente de los destinos de España, hayan incitado a Isabel a reflexionar acerca de la misión que en adelante estaba obligada a cumplir.

“Como reina, conocía perfectamente que tenía derechos irrenunciables; pero tampoco ignoraba que eran mayores aún sus obligaciones y que los pueblos no son para los reyes, sino los reyes para los pueblos: idea expresada ya por la España medieval con el juramento previo del monarca de respetar los derechos de sus vasallos, antes que los vasallos le prestasen el de su fidelidad y obediencia. La reina Isabel se creyó siempre obligada a velar por los intereses de sus súbditos, hacerles justicia de sus derechos, cuidar de su bienestar temporal y espiritual y defenderles en todo momento, recurriendo, si necesario fuese, incluso a la guerra”⁸

Aquí resulta muy oportuno recordar la vieja fórmula con la cual, en medio de una solemne ceremonia, los hombres más notables del reino proclaman la realeza del nuevo monarca: “REX ERIS SI RECTE FACIAS; SI NON FACIAS NON ERIS” (Serás Rey si actúas rectamente, pero dejarás de serlo si no actúas de ese modo).

⁷ José María Gil. *El misterio de Isabel la Católica*. Comité Nacional de Beatificación de Isabel la Católica. 1ª Edición. Madrid, 1992. Página 8.

⁸ *Idem*. Página 122.

Mediante dicha fórmula se distinguía pulcramente entre legalidad y legitimidad.

- Legalidad: Consiste en el cumplimiento de los requisitos necesarios para que una norma jurídica tenga el carácter de Ley. La legalidad afecta lo externo, o sea la forma.
- Legitimidad: Consiste en la justicia intrínseca de la norma, esto es, que se halle en plena concordancia con las exigencias del derecho Natural.

Vale la pena distinguir entre la legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio.

Puede darse el caso de que un gobernante acceda al poder mediante la legitimidad de origen pero que, al violar una serie de normas que salvaguardan los derechos inherentes a la persona humana, pierda la legitimidad de ejercicio para quedarse tan sólo con la legitimidad de origen que en este caso tan sólo se reduce a explicar como fue que accedió al poder.

Y como lo que realmente importa es que un gobernante posea la legitimidad de ejercicio, si ésta se pierde se transforma en un tirano, su gobierno aunque sea legal será ilegítimo y, según tesis expuesta por el Padre Juan de Mariana, S.J. la comunidad deberá no solamente deponerlo sino, en casos extremos, privarlo de la vida.

Isabel de Castilla sube al trono teniendo en contra a los partidarios de Juana la Beltraneja –supuesta hija de su medio hermano Enrique IV El Impotente– motivo por el cual pudiera ponerse en duda la legitimidad de origen.

Más sin embargo, al gobernar como lo hizo, aquello quedó en un segundo plano ya que su permanencia en el trono se justificó mediante la legitimidad de ejercicio propia de una reina que sabía gobernar de manera sabia y justa.

“Isabel creía que para dirigir bien a los pueblos hay que amarles mucho, y aquí precisamente está la raíz más profunda de su popularidad”⁹

Cuando Isabel empieza a reinar el cuadro jurídico existente en la Castilla de la segunda mitad del siglo XV era de lo más confuso tanto porque las leyes eran poco conocidas como porque no existía una concordancia entre las escuelas que debían interpretar dichas leyes.

Sin embargo lo peor era que jamás se había llegado a una compilación oficial porque ni el pueblo ni las oligarquías querían aceptarla.

Faltaba un sistema regular de la legislación en el cual no prevaleciesen ni las “Siete Partidas”, ni el “Fuero Real”, ni el “Ordenamiento de Alcalá”. Se requería una labor de unificación.

En 1480 las Cortes de Toledo encomiendan dicha tarea al jurisconsulto Alfonso Díaz de Montalvo quien en menos de cuatro años concluyó su trabajo dando origen a las “Ordenanzas Reales de Castilla” cuya primera impresión se hizo en Zamora en 1485.

⁹ *Idem*. Páginas 123 y 124.

A partir de ese momento Castilla logró contar con un código general y uniforme que pudo tener aplicación universal.

La mentalidad reformista de Isabel de Castilla no sólo se redujo a lo jurídico sino que abarcó muchas otras facetas siendo la más conocida la de las órdenes religiosas, en la que brindó todo su apoyo al Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros.

A mediados del siglo XV la espiritualidad que debía impregnar la vida de quienes recluidos en los conventos, habían decidido consagrar sus vidas a Dios, había decaído notablemente.

La mentalidad de Isabel de Castilla es la de una reina que, al igual que un San Luis Rey de Francia, ha decidido emprender la Cruzada definitiva contra el Islam.

Sin embargo, Isabel comprende que iniciar dicha Cruzada sin sanear antes el ambiente moral de conventos y monasterios será algo tan inútil como edificar sobre la arena.

Eso explica que, fiel a su mentalidad de católica militante, la reina brinde su apoyo a un austero fraile franciscano que, al igual que ella, también había nacido en la áspera pero muy espiritual tierra de Castilla.

No tiene caso entrar en los pormenores de una reforma hecha tan a conciencia que, según opinión de expertos en la materia, logró impedir que en España se diesen las terribles discordias religiosas que, medio siglo después, habrían de ensangrentar a Europa.

“Las reformas del cardenal no sólo afectaron al estamento religioso; a él se debe también la fundación de la Universidad de Alcalá de Henares, con un sistema de provisión de cátedras y unos planes de estudios absolutamente renovadores. Facultades de Artes, Teología y Derecho allí creadas tuvieron enorme influjo en la cultura española. Como, en general, toda la labor en materia de estudios, desarrollada personalmente por la reina Isabel, de la que se ha podido decir que llevó a cabo una auténtica política universitaria, con la intención de conseguir el más alto nivel cultural en los clérigos y altos cargos en la Corte”¹⁰

Complementando lo anterior, así como aproximándonos al tema que nos ocupa, el maestro Toribio Esquivel Obregón reconoce como “gracias a la reforma de Cisneros, España pudo mandar a América la pléyade de santos y sabios varones que primero predicaron el Evangelio y que se desvelaron para defender a los indios y salvar una raza cuyos destinos no está en la inteligencia humana de prever”¹¹

El 12 de octubre de 1492 tiene lugar el Descubrimiento de América, más sin embargo, seis meses antes (17 de abril de 1492) se firman las Capitulaciones de Santa Fe que establecen las bases jurídicas sobre las que habrían de asentarse las instituciones que en el futuro crearían en el Nuevo Mundo.

Como es natural, dicha regulación desconoce las condiciones de los países donde habría de aplicarse. Por lo pronto se aplicaron los principios jurídicos medievales que estaban en vigor o sea las normas e instituciones que formaban parte del derecho castellano.

10 Fernando Vizcaíno Casas. *Isabel, camisa vieja*. Editorial Planeta. 1ª. Edición. Barcelona, 1987. Página 139.

11 *Apuntes para la historia del Derecho en México*. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México, 1984. Tomo I. Página 502.

Esto explica que no eran galeones que a bordo traían piratas saqueadores los que echaban anclas en tierras del Nuevo Mundo; por el contrario, aún antes de que el hallazgo del mismo se produjera ya existía la intención de regular jurídicamente las situaciones sociales que se fuesen presentando.

Cuando se produce el Encuentro entre el Viejo y el Nuevo Mundo, de inmediato, se produce la primera controversia o sea dilucidar si las tierras recién descubiertas pertenecen a la Corona de Portugal o a la Corona de Castilla.

Es entonces cuando ambos monarcas se someten bajo el arbitrio del Papa Alejandro VI quien, después de alabar el esfuerzo realizado por los Reyes Católicos –así llamados por éste Pontífice– en la extensión de la fe cristiana que les había llevado a reconquistar Granada, les hizo donación de las islas y tierras descubiertas y por descubrir que se hallaban hacia el Occidente, con tal de que no pertenecieran a otros príncipes cristianos.

El Papa solicitaba que continuaran con el esfuerzo de extensión de la fe católica y que indujeran a recibir dicha fe a los habitantes de las nuevas tierras.

De este modo, mediante la intervención del Papa consignada en las Bulas de Alejandro VI y respetando fielmente la tradición medieval, se legitima la ocupación de las tierras recién descubiertas.

Citamos al profesor Oscar Cruz Barney quien al respecto nos dice lo siguiente:

“En las bulas alejandrinas se da una donación de las tierras descubiertas por parte del Papa a los Reyes Católicos. En ellas se concedió un dominio sobre esas tierras en virtud del carácter del Papa como vicario de Cristo que le otorgaba potestad omnímoda. Al otorgar el señorío sobre las Indias a los Reyes Católicos, el Papa excluía a las demás naciones de la empresa de conquista y la reservaba para los reyes castellanos. Par tomar esta decisión, Alejandro VI se fundó en principios de derecho eclesiástico que permitían que los Papas ejercieran una jurisdicción o arbitraje entre las naciones y concedían territorios a quienes tuvieran mayores capacidades para dominarlos y difundir en ellos la religión católica”¹²

Abundando en lo anterior, Jean Dumond nos dice: “En relación con las nuevas tierras, cuya soberanía concedió el Papa a los reyes de España, encargándoles de su evangelización, el Papa ordenó a dichos reyes, “en virtud de la santa obediencia”, que enviaran (destinare debatis) misioneros “probos, doctos y experimentados”. De este modo el Papa confiaba, delegaba en los reyes de España una función fundamental de la Iglesia, una función propiamente eclesiástica: la de “ir a enseñar y bautizar a todos los pueblos”

“Como se puede observar, no exageran en absoluto los expertos en derecho canónico que se refieren a una verdadera vicaría apostólica” sobre toda la América puesta en las manos de los reyes de España”¹³

12 *Historia del derecho en México*. Oxford University Press. 1ª. Edición. México, 1999. Página 119.

13 *El amanecer de los derechos del hombre*. (Traducción María José Antón) Encuentro Ediciones. 1ª. Edición. Madrid, 1997. Páginas 32 y 33

Sin embargo dicho privilegio llevaba consigo una grave responsabilidad en la cual hace hincapié José Gutiérrez Casillas, S.J.:

“Se impone, en cambio, a los reyes favorecidos, en virtud de santa obediencia, la obligación de evangelizar a los habitantes del nuevo mundo, enviando varones probos, temerosos de Dios y experimentados en la conversión de las almas”¹⁴

A partir de entonces, se produce la penetración no sólo española sino incluso europea en tierras del Nuevo Mundo, una penetración que, según nos dice José Ignacio Echegaray, “daría lugar a la incorporación del Nuevo Mundo al derecho occidental, mediante las normas trasplantadas, adaptadas y luego creadas que, a lo largo de tres siglos, rigieron los dominios del Imperio Español”¹⁵

Dentro de ese fenómeno migratorio y misionero que se dará ininterrumpidamente durante más de tres siglos, se trasplantan instituciones que van a ser el fundamento de la cultura occidental en las tierras recién descubiertas.

En el aspecto jurídico que en estos momentos nos ocupa diremos que, a nuestro juicio, son cuatro las bases principales sobre las que se asientan los derechos de los indios a sus propiedades, a su libertad e incluso a su autonomía:

- Bula “inter coetera” de Alejandro VI.
- Instrucciones dadas por los Reyes Católicos a Cristóbal Colón.
- Las múltiples disposiciones contenidas en las Leyes de Indias.
- El Testamento de Isabel la Católica.

Andando el tiempo, se irían dando una serie de Ordenanzas y Reales Cédulas que se encargarían de armonizar la vida de los conquistadores y de los conquistados.

Por lo pronto a los aborígenes se les permite regirse por sus costumbres —siempre y cuando no vayan contra la ley natural— con lo cual se da la circunstancia de que el derecho indígena conviviera con el derecho de Castilla.

Más sin embargo cuando los indios tratan con los españoles acaba prevaleciendo el derecho de Castilla.

Dentro de todo esto se da un clima de absoluto respeto hacia los primitivos habitantes del Nuevo Mundo prohibiendo a los conquistadores que los tomen con esclavos.

“Fue en los años iniciales del Nuevo Mundo cuando aconteció la primera gran campaña antiesclavista de la historia no sólo por razones de derecho, sino por consideración religiosa y humanitaria. La doctrina jurídica quedaba en cierto modo definida en el Testamento de Isabel la Católica, cuando al estimar misión de los descubridores el adoctrinamiento en la fe religiosa y en las buenas costumbres, encargada a los reyes, sus sucesores, que no consintieran agravio en las

¹⁴ *Historia de la Iglesia en México*. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México, 1974. Página 25.

¹⁵ *Compendio de Historia General del Derecho*. Editorial Porrúa. 3ª Edición. México, 2002. Página 193.

personas y bienes de los habitantes naturales de las Indias y Tierra Firme y mandaba que fueran buena y justamente tratados".¹⁶

Por su parte, Carlos de Meer de Ribera nos dice que "los Reyes de España, lo mismo que sus gobernadores, capitanes y funcionarios eran fervientes católicos y se sentían obligados, no sólo a vivir personalmente su cristianismo, sino también transmitirlo a los nuevos súbditos de España. En cuanto a los derechos de los trabajadores, los maestros de los distintos oficios, fundaron en América los Gremios con la misma reglamentación que en España, allí se aplicaron la jornada de ocho horas, los auxilios por enfermedad, accidente, vejez y la entrega de dote a las hijas de los obreros".¹⁷

Abundando en lo mismo, nos dicen Silvio Palacios y Ena Zoffoli: "A los veinte años de descubrirse América y ocho después de la muerte de la reina Isabel, el rey Fernando, seguidor de las ideas de la Reina sobre las nuevas gentes y tierras descubiertas, dicta las "Leyes de Burgos", en 1512, que fueron las primeras que establecieron la protección de los indios americanos y en las que se reglamenta la utilización de la abundante mano de obra indígena, inspirado en los sentimientos exteriorizados diversas veces por Isabel de que los indios no podían ser tratados como esclavos".¹⁸

"Declarar a los indios capaces de recibir la Fe y los Sacramentos de la Iglesia Católica, proclamar su libertad de albedrío e igualarlos con los demás hombres en los derechos civiles, fue tanto como reconquistar para ellos la dignidad humana".¹⁹

Por todo ello, el nada sospechoso hispanista, Guillermo Floris Margadant, en una manifestación de honestidad intelectual, reconoce a las Leyes de Burgos, de 1512, como "la primera legislación social en este continente".²⁰

Reunificando el derecho castellano, reformando las órdenes religiosas y dictando justas disposiciones a favor de los naturales del Nuevo Mundo, Isabel la Católica fue creando el ambiente propicio para que, dentro del mismo, se forjasen varones de las tallas de un Cortés, un Zumárraga, un Motolinía o un Vasco de Quiroga.

"No es posible formar una idea exacta de la actitud de los conquistadores españoles si no se toma en consideración la religiosidad de todo el pueblo español en el siglo XVI, y no se podría juzgar de esto y del gran respeto que los españoles, del monarca abajo mostraban por los teólogos y miembros del clero, si no se atiende a la influencia de la larga lucha por la reconquista del suelo español, la que asumía a la vez el carácter de lucha por la religión cristiana contra el islam."²¹

16 José Prat García. *Op.Cit.* Página 88 y 89.

17 Isabel la Católica. *Reina de la Hispanidad*. ALAS ABIERTAS Ediciones. 1ª. Edición. Barcelona, 1992. Página 136.

18 Gloria y Tragedia de las misiones guaraníes. Ediciones Mensajero. 1ª. Edición. Bilbao, 1991. Página 9.

19 José Gutiérrez Casillas. *Op.Cit.* Página 47.

20 Guillermo Floris Margadant. *Op. Cit.* Página 110.

21 Toribio Esquivel Obregón. *Op.Cit.* Página 501.

Eso explica que la mayoría de quienes a estas tierras llegaron procedentes de España vieran la empresa americana como una auténtica Cruzada donde era deber de conciencia implantar no solamente la fe católica sino el sistema jurídico imperante en la España de la época.

“El estudio de la obra de propagación de la fe católica en Nueva España es de primera importancia para el jurista porque ningún otro trabajo se ha llevado a cabo con tal perseverancia, amor e inteligencia para comprender el alma indígena y para encontrar el método de penetración posible para las nuevas ideas”.

“Pusiéronse los misioneros a estudiar todas las manifestaciones de la cultura india con un tesón nunca empleado por juristas u otra clase de investigadores, como requisito indispensable para conocer el material sobre el cual habían de trabajar”²²

Esos afanes misioneros “para comprender el alma indígena y para encontrar el método de penetración posible para las nuevas ideas” dieron frutos de lo más diversos, siendo uno de los más importantes la obra monumental de fray Bernardino de Sahagún quien hizo un estudio tan prolijo de los pueblos prehispánicos que eso le valió ser reconocido como el padre de la Etnografía moderna.

De no haber sido por la obra de este eximio misionero muy poco se conocería actualmente de nuestro pasado precortesiano.

“La evangelización ordenada y vigilada por la reina está presidida por el principio de que la fe cristiana católica tiene que traducirse en obras. No se trata simplemente de un conjunto de verdades que es preciso aceptar, se necesita además que su fe sea viva, que se refleje en toda la conducta del creyente. Se predica y se practica un cristianismo que da un valor primordial al hombre sobre todo lo creado y que sólo subordina el hombre a las verdades de la Fe. Doctrina que por otra parte no puede ser más moderna”.²³

De este modo, sin haber puesto sus plantas en un México del cual la reina de Castilla jamás tuvo noticia, Isabel la Católica fue preparando el camino para que la fe católica, la civilización occidental y las leyes vigentes en aquel entonces se implantaran sin otras armas que el criterio jurídico de los conquistadores y la prudencia de los misioneros.

El presente trabajo quedaría incompleto si no tocásemos —brevemente, por supuesto— lo referente a la Inquisición con la mentalidad propia de quienes vivimos en los albores del siglo XXI.

Por otra parte la Inquisición no fue invento de los Reyes Católicos sino que ya la misma existía en Aragón desde el siglo XIII.

En 1479 los Reyes Católicos restablecen el Tribunal del Santo Oficio y al hacerlo no lo hacen contra la voluntad popular sino a petición del pueblo mismo.

22 *Idem*. Páginas 504 y 505.

23 Carlos de Meer de Ribera . *Op.Cit.* Página 134.

No hay que olvidar –debemos situarnos en la época– que para el hombre el hereje es el Gran Contaminador, el enemigo de la salvación del alma –en suma– la persona que atrae el castigo divino sobre la comunidad.

En aquellos años en que los reyes Católicos tenían una invasión sarracena que, procedente del norte de Africa, fortaleciese a los moros de Granada poniendo en riesgo los reinos cristianos de la península, se veía con marcado recelo la acción de judíos que, por sus tratos con los mahometanos, pudieran poner en riesgo la unidad nacional.

En aquellos tiempos existía una estrecha unión entre la Iglesia y estado, motivo por el cual todo enemigo de la fe cristiana era visto como traidor a la patria.

Ante todo esto, lo que los Reyes Católicos hicieron fue un poco curarse en salud previniendo males mayores.

Se vivía en aquel entonces un clima de intolerancia religiosa en toda Europa. Recordemos como Enrique VIII de Inglaterra mandó decapitar a Santo Tomás Moro y como, años después, la hija de dicho monarca, la reina Isabel I, hizo lo mismo con la reina de Escocia María Estuardo a la vez que emprendió una sangrienta persecución contra los católicos.

Y la misma actitud intransigente y sanguinaria contra los católicos caracterizó a Lutero y a Calvino.

Tiempos de furor religioso, de intolerancia y de persecución en los cuales, bajo la William Thomas Walsh, uno de los biógrafos de doña Isabel, nos dice que “no se la pueda juzgar con el criterio correspondiente a otros lugares o épocas, sino ver su época tal como ella la vio.”²⁴

“Parece indiscutible que los móviles esenciales de los reyes al renovar la Inquisición e implantarla con toda su dureza, tuvieron una inspiración estrictamente religiosa. Para ellos –sobre todo, para Isabel– preservar la fe cristiana de toda contaminación herética formaba parte fundamental de sus deberes como soberanos de una nación católica.”²⁵

Volviendo a la actitud de la reina castellana ante la humanidad amerindia que aparecía en el horizonte repetimos que en todo momento la reina Isabel consideró a los aborígenes del Nuevo Mundo no sólo como hombres libres sino como súbditos naturales de la Corona de Castilla.

Por tal motivo exigía que se le reconocieran derechos elementales como el que los poblados indios que se formasen tuvieran su propio gobierno, iglesia, hospital común y un particular empeño de que los convertidos contraigan matrimonio canónico.

Asimismo a los misioneros les pedía prudencia en el momento de bautizarlos o sea que el Bautismo no se hiciera con precipitación ni bajo presiones.

Oportuno resulta citar lo que al respecto nos dice Sor Clotilde García Espejel, E.D.

24 Isabel la Cruzada. (Traducción Carlos M. Castro Cranwell). Editorial Espasa-Calpa Argentina. 3ª. Edición. Buenos Aires, 1955. Página 79.

25 Fernando Vizcaíno Casas. *Op. Cit.* Página 89.

“Enseñar la Lengua Castellana, sin despreciar su propia lengua o dialecto, respetar de la cultura indígena todo lo respetable, de ahí el folklore en el canto, el baile, en la cocina, en la poesía, en la arquitectura, pintura... No impuso, logró una nueva raza y fundiendo pequeñas o grandes tribus, logró naciones.”²⁶

Sintiendo próxima su muerte, Isabel de Castilla dicta su Testamento el 12 de octubre de 1504 o sea que elige el día en que se cumplen doce años de la llegada de Colón al Nuevo Mundo.

“Isabel otorgó su Testamento en un momento físico y psicológico que difícilmente puede ser olvidado a la hora de formular un juicio de valor sobre el mismo. Sin restarle clima ni cierto halo de sobrehumana grandiosidad, quizá sería necesario tener más presente que ambos actos, Testamento y codicilo, fueron interpuestos en la perspectiva de la cercanía de la muerte, de la inminencia del juicio de Dios y de un examen de conciencia para ajustar cualquier cuenta pendiente. En esa perspectiva no puede maravillar demasiado las conseguidas frases de invocación a Dios y a los santos de su devoción, ni la protestación de fe, ni la recomendación del alma. Todo parece bastante natural, sobre todo conociendo, como conocemos, la gran alma de Isabel y la altura de los directores de su conciencia. Entre todos consiguieron una obra literario y técnica de maravillosa perfección, que permanecerá inmarcesible en la historia religiosa, política y jurídica de todos los tiempos.”²⁷

“Rico en directrices de trascendencia inocultable, de disposiciones de la más variada especie, el Testamento es reflejo fiel de una Reina que lo fue en todo momento, con gran sentido de su papel y de sus convicciones, de su fe y de su sentido de la justicia, de su preocupación por el bien público y por sus súbditos en concreto, a la luz de una conciencia abierta a muy altos principios y propósitos.”²⁸

Pocas semanas después, tres días antes de morir, Isabel dicta su famoso Codicilo en el cual vuelve a insistir en una idea que para ella ha sido un principio vital: Que e respeten los derechos humanos de sus nuevos súbditos de ultramar. Vale la pena citar algunos de los párrafos más significativos:

“Concedidas que nos fueron por la Santa Sede Apostólica las islas y la tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue la de tratar de inducir a sus pueblos que abrazaran nuestra santa fe católica y enviar a aquellas tierras religiosas y otras personas doctas y temerosas de Dios para instruir a los habitantes en la fe y dotarlos de buenas costumbres poniendo en ello el celo debido; por ello suplico al Rey, mi señor, muy afectuosamente, y recomiendo y ordeno a mi hija la princesa y su marido, el príncipe, que así lo hagan y

26 *La reina Isabel, la católica por antonomasia*. Conferencia sustentada en el Real Club España el sábado 12 de julio de 2003

27 Tarsicio de Azcona, O.F.M. *Isabel la Católica*. Biblioteca de Autores Cristianos. 1ª. Edición. Madrid, 1964. Página 739.

28 Carlos Alvear Acevedo. *El español ante el amerindio*. Editorial Jus. 1ª. Edición. México, 1993. Página 67.

cumplan y que éste sea su fin principal y que en él empleen mucha diligencia y que no consientan que los nativos y los habitantes de dichas tierras conquistadas y por conquistar sufran daño alguno en sus personas o bienes, sino que hagan lo necesario para que sean tratados con justicia y humanidad y que si sufrieren algún daño, lo reparen.”

Ambos, Testamento y Codicilo, no eran simples buenos propósitos expresados “in articulo mortis” sino que constituían auténticas normas de derecho.

En aquellos días, Próspero Colonna, uno de los visitantes llegados de Italia, dijo al rey don Fernando el Católico que había llegado a España “para ver a una mujer que desde su lecho de enferma gobierna al mundo”.

Y en ese lecho de enferma, al mediodía del 26 de noviembre de 1504 Isabel de Castilla exhala su último suspiro dejando no sólo un gratisimo recuerdo entre sus súbditos sino las bases jurídicas, religiosas y sociológicas sobre las cuales habrían de edificarse los modernos estados americanos.

Una vez conocida la noticia, el Cardenal Cisneros, uno de sus más fieles colaboradores, comentó con amargura:

“Desaparece una reina que no ha de tener semejante en la tierra: Por su grandeza de alma, pureza de corazón, piedad, justicia a todos por igual, espíritu conservador de las leyes antiguas y ordenador de nuevas, por la creación de un rico patrimonio y economía fuerte, que es lo más importante para el reino y para el pueblo.”²⁹

De las consecuencias que tuvieron en América sus disposiciones a favor de los indios preferimos citar el juicio de historiador norteamericano Philip W. Powell:

“La versión vulgar y simplista del reinado de España en América, como época de tiranía y pillaje, esclavitud, tributación desangrante y obscurantismo, no está de acuerdo con los hechos. El gobierno español, a lo largo de este período, fue generalmente más benigno que lo han sido la mayoría de los gobiernos hispanoamericanos posteriores a la separación de España. De no haber sido así, la dominación española no hubiera tenido tan larga vida.”³⁰

Y, en el caso concreto de México, el mismo autor cita a Lesley Byrd Simpson quien en su obra “Many Mexicos” nos dice lo siguiente:

“Considero que la capacidad media de los virreyes de Nueva España (Méjico) era tanta, que ningún país, a mi juicio, fue más afortunado con sus gobernantes. Nueva España tuvo muchas cosas en su contra... pero disfrutó de una larga vida (¡300 años!) de relativa paz, estabilidad y prosperidad, en marcado contraste con las pendencieras naciones de Europa.”³¹

29 Citado por José María Gil. *Op.Cit.* Página 358.

30 *Arbol de Odio.* (Traducción: Carlos Sainz de Tejada) Ediciones IRIS DE PAZ. 1ª. Edición. Madrid, 1991. Página 33.

31 *Ibidem.*

Un ejemplo ilustrará lo anterior:

Era tal el celo con el que el virrey don Luis de Velasco respetaba la dignidad de los indios que decidió darle la libertad a ciento cincuenta mil que trabajaban como esclavos en las minas.

Ante el disgusto que tal medida provocó, el virrey respondió " que más importa la libertad de los indios que las minas de todo el mundo y que las rentas que pueda percibir la Corona, pues no son de tal naturaleza que por ellas se vayan a atropellar leyes divinas y humanas".

No nos cabe la menor duda de que el hecho de que nuestra vigente Constitución General de la República prohíba en su artículo 2do. La esclavitud, encuentra su más remoto antecedente en las disposiciones dictadas por Isabel de Castilla a favor de los aborígenes del Nuevo Mundo.

Durante trescientos años, dentro de un vasto territorio que comprendía desde el paralelo 42 en la Alta California hasta los confines de la América del Sur se dio un orden social basado en una serie de instituciones jurídicas inspiradas en la prudencia y amor a los indios manifestadas por una Reina que en este año 2004 cumple medio milenio de haber traspasado los umbrales de la eternidad.

México, antiguo Virreinato de la Nueva España, formaba parte de tan vasto territorio, motivo por el cual sus instituciones jurídicas recibieron también la influencia de las disposiciones humanitarias expresadas por aquella gran mujer.